



CUT: 4727-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0421-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 14 de noviembre de 2022

VISTO:

La solicitud, de fecha 19.10.2022, presentado por el señor Hipólito Puma Quispe, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Santa Elena Anexo Viluyo, ante ventanilla única de la Administración Local de Agua Ramis, con C.U.T. N° 4727-2022, sobre Rectificación de error material contenido en la Resolución Directoral N° 0318-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 25.08.2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el inciso 1) del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; Concordante con lo dispuesto en el artículo 212°, numeral 212.1.° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

En efecto, como bien señala RUBIO, son errores materiales “aquellos en los cuales incurre la Administración cuando le proporciona una determinada forma a sus actuaciones, es decir, cuando construye sus actos”. Cabe señalar, que cuando la autora se refiere al momento en que la Administración le da determinada forma a sus actos, alude al concepto de forma en sentido estricto, es decir, la forma en cuanto a la configuración de un acto administrativo se encuentra, en este caso, restringida a la etapa en la que la Administración manifiesta, corporiza o materializa finalmente su voluntad, dotando de una determinada forma a sus actos.

El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

“(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”.

En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo.

Que, la figura Jurídica del Error material se entiende como un “error de transcripción”, un “error mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, visto la solicitud del administrado, de fecha 19.10.2022, mediante el cual peticona la rectificación de la Resolución Directoral N° 0318-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 25.08.2022, bajo el argumento que los nombres de los manantiales están con el mismo nombre, como es el caso de la Captación Quisipujio de 1 m³ y la Captación Quisipujio de 4m³;

Que, en autos obra el Informe Técnico N° 0156-2022-ANA-AAA.TIT/ECC, de fecha 05.11.2022, concluyendo que de la evaluación al expediente administrativo, que dio origen a la Resolución Directoral N° 0318-2022-ANA-AAA.TIT, y la CARTA N° 002-2022-JASS-SEyAV/HPQ de fecha 19.10.2022, con CUT N° 4727-2022, se observa que existe error material involuntario en señalar dos veces Sector Quisipujio en el ARTICULO 1°; por lo que, corresponde rectificar la resolución directoral precitada en su ARTICULO 1°. (...);

Que, realizado el análisis a la solicitud de rectificación de la Resolución Directoral N° 0318-2022-ANA-AAA.TIT, se aprecia que ésta no altera el contenido, ni el sentido de la decisión, en vista que se trata de un mero error material, al haber consignado de manera involuntaria y errada, al denominar **dos veces el sector Quisipujio, la misma que fue consignada en la Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con fines poblacionales**, cuando lo correcto y de acuerdo a los actuados que obran en el expediente principal, **corresponde al Sector Quisipujio y el Sector Paccocarca**, en referencia a la Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, por lo que debe ser considerado como tal, resultando en consecuencia procedente la corrección, apreciándose además, que el presente procedimiento

administrativo, se encuentra amparado en lo establecido por el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, accesoriamente con la rectificación de la Resolución Directoral N° 0318-2022-ANA-AAA.TIT, queda rectificado de pleno derecho el Informe Técnico N° 0097-2022-ANA-AAA.TIT/ECC y el Informe Legal N° 0092-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS, sustentatorio de la Resolución rectificadora;

Que, de acuerdo con el contenido del Informe Legal N° 0128-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA; de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **Rectificar**, el Error material, contenido en la Resolución Directoral N° 0318-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 25.08.2022, respecto a la denominación del sector, quedando como sigue:

DICE:

ARTICULO 1°.- Autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, con fines poblacionales, a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) Santa Elena, Anexo Viluyo, y de acuerdo al detalle contenido en el Informe Técnico N° 0097-2022-ANA-AAA.TIT/ECC, que es parte integrante del expediente administrativo:

Sector Quisipujio

- ✓ 01 Captación
- ✓ 01 Reservoirio de 1 m³
- ✓ 01 Cámara de rompe presión
- ✓ 01 Pase aéreo
- ✓ Línea de aducción y distribución de 10 406 m
- ✓ 01 Válvula de purga
- ✓ 01 Válvula de control
- ✓ 01 Válvula de aire

Sector Quisipujio

- ✓ 01 Captación
- ✓ 01 Reservoirio de 4 m³
- ✓ 01 Cámara de rompe presión
- ✓ 01 Pase aéreo
- ✓ Línea de aducción y distribución de 10 406 m
- ✓ 01 Válvula de control

DEBE DECIR:

ARTICULO 1º.- Autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, con fines poblacionales, a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) Santa Elena, Anexo Viluyo, y de acuerdo al detalle contenido en el Informe Técnico N° 0097-2022-ANA-AAA.TIT/ECC, que es parte integrante del expediente administrativo:

Sector Quisipujio

- ✓ 01 Captación denominado Quisipujio
- ✓ 01 Reservoirio de 1 m³
- ✓ 01 Cámara de rompe presión
- ✓ 01 Pase aéreo
- ✓ Línea de aducción y distribución de 10 406 m
- ✓ 01 Válvula de purga
- ✓ 01 Válvula de control
- ✓ 01 Válvula de aire

Sector Paccocarcca

- ✓ 01 Captación denominado Paccocarcca
- ✓ 01 Reservoirio de 4 m³
- ✓ 01 Cámara de rompe presión
- ✓ 01 Pase aéreo
- ✓ Línea de aducción y distribución de 10 406 m
- ✓ 01 Válvula de control

ARTICULO 2º.- Precisar, que queda subsistente en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 0318-2022-ANA-AAA.TIT, en todo aquello que no se oponga a la presente.

ARTICULO 3º.- Remítase copia de la presente Resolución al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA); a la Administración Local de Agua Ramis, y, por intermedio de la responsable de Tramite documentario de la AAA XIV Titicaca, notificar al interesado, con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

**RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**

RIAP/pags